

**Kalb, Herber - Potz, Richard - Schinkele, Brigitte**, *Religionsrecht*, Wien 2003, LII+695 pp.

El Profesor Kalb, que preside el Instituto de Derecho canónico de la Universidad de Linz, el Profesor Potz, presidente del Instituto de Derecho y Religión de la Universidad de Viena, y la Dra. Schinkele, que enseña también en este último Instituto, son los autores de esta obra. En ella se ofrece una presentación completa y sistemática del Derecho eclesiástico austriaco, a la vez que se incluye el Derecho comunitario con incidencia en esta rama jurídica. Es un manual dirigido ante todo a quienes por razones científicas o prácticas se ocupan de estas materias.

Como sus propios autores indican en el prólogo, la obra se inserta dentro de la tradición de manuales, tratados y recopilaciones sistemáticas de fuentes comentadas del Derecho eclesiástico austriaco, que se remonta ya al siglo XIX. La inicial recopilación de Burckard (*Gesetze und Verordnungen in Cultussachen*) fue sustituida por la de H. Klekatsky y H. Weiler de 1958. Treinta años después Inge Gampl en su completa exposición del Derecho eclesiástico austriaco, haría una construcción dogmática, que supuso una profundización en el concepto de esta disciplina jurídica caracterizada por su transversalidad. Por su parte, H. Pree realizó en 1984 una profunda y ponderada parte general del Derecho eclesiástico austriaco. Fuertemente vinculada a la concepción de Gampl y de Pree apareció en 1992 la obra de H. Schwendenwein. En los años 1990 y 1993, aparecieron respectivamente dos volúmenes de recopilación de fuentes editados por Gampl, Plotz y Schinkele.

Por voluntad de los autores, la obra que comentamos se inserta en esta tradición, y a la vez se aparta parcialmente de ella. Entienden los autores que el concepto *Derecho eclesiástico* es demasiado dependiente en sus orígenes de la época de las antiguas Iglesias de Estado. Siguiendo a P. Mikat, prefieren entender el Derecho eclesiástico como el conjunto de las normas jurídicas estatales que regulan los intereses religiosos (p. IV), de ahí que hayan introducido este concepto nuevo de *Religionsrecht*, al que dedican posteriormente una detenida atención.

El punto de vista de los autores en el tratamiento de esta rama del Derecho se enmarca en las siguientes coordenadas: por una parte, estamos en una sociedad multicultural, y desde ahí debe construirse, sobre un tejido social multicultural; por otra parte, tiene la misión de ser pionera en la interpretación de la Constitución (especialmente en el entendimiento de los Derechos fundamentales). Dentro de estas coordenadas los principios del Derecho eclesiástico (libertad religiosa, neutralidad, igualdad, pluralismo y tolerancia) deben desarrollarse con carácter paradigmático. A su vez las estructuras de reconocimiento de las Iglesias tradicionales, han de ser entendidas a su juicio como parte integrante («fundidas dentro», expresan los autores literalmente) de la actual concepción prescricional de los Derechos fundamentales.

La dificultad de incurrir en redundancias ha sido resuelta en el libro procurando tratar al comienzo de cada apartado brevemente unos aspectos generales, que ayudan a situar la específica temática del capítulo dentro del conjunto de la obra. De modo consciente los autores (p. VI) han intentado evitar la inclusión de referencias al Derecho in-

terno de las confesiones. En mi opinión este criterio, sin embargo, no se mantiene al tratar del Derecho europeo, en el que se incluye un apartado no ya del Derecho confesional sino de las declaraciones oficiales de las Iglesias sobre algunos tratados de la Unión, declaraciones que, como es sabido, no tienen carácter normativo (pp. 25-27).

Las precisiones conceptuales (pp. 1-6) parecen representar una preocupación científica de los autores. Como ya anunciaron en el prólogo, se apartan del concepto *Staatskirchenrecht*, de origen alemán, que es una creación de Robert von Mohl, quien también intervino de modo decisivo en la formación del concepto «Estado de Derecho». Este concepto les parece a los autores inadecuado —a pesar de que dentro del propio Derecho austriaco se encuentra también inserto en su tradición, pues se empleó en la ley para la regulación de las relaciones externas de la Iglesia católica de 1874—. Sin embargo, los autores presentan sus objeciones para este uso, de modo muy similar a las que aparecían expuestas por Pedro Lombardía, ya en la edición de 1980 del manual de Derecho eclesiástico de Eunsa.

El concepto *Religionsrecht* supone asimismo un voluntario apartamiento del concepto *Derecho de cultos*, aunque éste aparezca empleado en una de las normas constitucionales austriacas. Esta expresión induce también a error, pues en esta rama del Derecho se regulan también otros aspectos, además de los relativos al culto. Para los autores, el «Derecho acerca de la Religión» debe entenderse como parte central del Derecho constitucional cultural (p. 1). «Bajo el concepto de *Religionsrecht* debe entenderse la totalidad del conjunto de normas estatales o supranacionales relativas a la esfera de lo reli-

gioso» (p. 1). El punto de partida del Derecho relativo a la Religión son los intereses religiosos de los ciudadanos.

El capítulo de los Modelos del tratamiento jurídico del factor religioso (apartado II) contiene una referencia histórica desde la Alta Edad Media hasta las relaciones Iglesia-Estado en los regímenes marxista y nacionalsocialista. El tratamiento de los modelos actuales no responde en esta obra a la clásica distinción entre modelo de separación al estilo francés, al estilo americano, pervivencias de Iglesias de Estado y diversas expresiones del modelo de cooperación.

El apartado III se dedica al *Religionsrecht* (Derecho acerca de la Religión) en Europa: La libertad religiosa en el Derecho comunitario. Los fundamentos constitucionales son tratados en el apartado IV (pp. 33 y ss.). Bajo el epígrafe «La religión en el ámbito público» (p. 181), se trata de la presencia de las confesiones en los medios de comunicación social tradicionales (radio, televisión y prensa) y la presencia en los nuevos medios, tanto si son de titularidad estatal como pública. También se dedica atención a las confesiones religiosas en el marco del derecho de asociación y manifestación, así como a otras formas de presencia del fenómeno religioso colectivo en el ámbito del Derecho administrativo (pertenencia a distintos consejos, dedicación de edificios de culto, etc.). Por su parte, la conservación de los edificios de culto, la regulación jurídica de las necrópolis, la práctica pública de la religión y la protección penal de la religión son también agrupadas dentro de este capítulo X.

Después del tratamiento constitucional, se pasa ya al tratamiento sucesivo de las distintas categorías de confesiones

religiosas que hay en el Derecho austriaco, cuya complejidad es mayor que la de ningún otro Estado europeo: las asociaciones religiosas (pp. 127 y ss.), los nuevos movimientos religiosos y «sectas» (pp. 136 y ss.), la confesión religiosa en el Derecho estatal (pp. 158 y ss.).

No falta el tratamiento de los temas clásicos de Derecho eclesiástico: la actividad asistencial de las confesiones religiosas (p. 226), el Derecho laboral (pp. 272 y ss.), las actividades asistenciales de las confesiones, dedicándose una especial atención a Caritas (pp. 302 y ss.), el derecho de los padres a la educación religiosa de los niños (pp. 324 y ss.) y otros temas relativos a la enseñanza (pp. 341 y ss.). Después de haberse abordado una introducción histórica, y el marco constitucional de la enseñanza, así como la distribución de competencias entre los distintos órganos, se dedica la mayor parte de este capítulo XVI a las clases de religión en la escuela. Asimismo se estudia el Derecho patrimonial de las confesiones (pp. 395 y ss.). El complejo tema del reconocimiento de confesiones religiosas se trata de modo sucesivo, siguiendo el complicado sistema austríaco, tan ligado a su desarrollo histórico: Iglesia Católica, Iglesia evangélica, Iglesia griega oriental, Iglesias ortodoxas orientales, la Comunidad religiosa israelita, la Comunidad de fe islámica. Las comunidades religiosas reconocidas a tenor de la Ley de Reconocimiento de Confesiones religiosas, y las comunidades confesionales inscritas (pp. 661 y ss.).

En comparación con los manuales españoles, esta obra presenta mayor extensión (resultaría más bien comparable al Tratado de Eunsa). Ello quizá encuentre su justificación en que los manuales españoles están dirigidos a alumnos co-

mo guía para el estudio de una asignatura de 4,5 créditos por término medio en las universidades españolas. El volumen de Kalb, Potz y Schinkele tiene más bien carácter de obra de consulta que de estudio. Otra diferencia importante entre las obras españolas de este tipo y la que ahora se comenta radica en la desigual extensión que se dedica al fenómeno colectivo de la libertad religiosa, y el que se dedica a las manifestaciones de la libertad religiosa individual. Esto sorprende un poco, si se considera la afirmación inicial de los autores, quienes ven al Derecho de lo religioso inserto en el Derecho constitucional cultural. Ciertamente, a las bases constitucionales se les dedica bastante extensión (pp. 33-92); ahora bien, ésta resulta muy inferior al tratamiento de las Confesiones religiosas (pp. 93-673). El régimen jurídico de las confesiones religiosas merece más de 500 páginas, mientras que la objeción de conciencia, por ejemplo, ni siquiera tiene un capítulo autónomo. Estos datos inducen a la conclusión de que a pesar de la definición conceptual inicial, que parece una toma de postura de los autores, la fuerza de los hechos no se corresponde totalmente con esa declaración de voluntad; o bien, la declaración de voluntad no ha pasado de ser una declaración de intenciones, que no llega a realizarse plenamente a lo largo de esta obra.

Teniendo en cuenta que cada vez son más los estudiosos del Derecho eclesiástico español que se interesan por el régimen jurídico que el fenómeno religioso recibe en otros Estados europeos, este volumen constituye sin duda una ayuda eficaz en el conocimiento del tratamiento jurídico del fenómeno religioso en Austria.

MARÍA J. ROCA

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.